REGLAMENTO (CEE) Nº 1071/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

que deroga el Reglamento (CEE) nº 854/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, por lo que respecta a determinados plazos que debe respetar Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, sobre la organización común del mercado vitivinícola (1), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,

Consideando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 601/87 (3), establece que Grecia debe basarse en los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para fijar, antes del 10 de marzo, los porcentajes de la producción de vino de mesa que deben entregar los productores sujetos a la destilación obligatoria, y que informe de ello a la Comisión antes del 15 de marzo ; que dichos criterios, adoptados mediante el Reglamento (CEE) nº 816/87 de la Comisión (4), han sido publicados demasiado tarde para que Grecia pueda respetar los plazos que le habían sido concedidos ; que resulta pues necesario prolongar dichos plazos ;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Por inaplicación excepcional del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 854/86, y para la campaña 1986/87, el Gobierno helénico :

— determinará los porcentajes contemplados en la letra b) de dicho artículo, antes del 10 de abril de 1987,

— remitirá la comunicación contemplada en la letra c) de dicho artículo, antes del 15 de abril de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 10 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.
(3) DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 47.
(4) DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 44.